



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00177
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: CAROLINA SÁNCHEZ PEREA

La Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, celebrada entre el apoderado de la señora CAROLINA SÁNCHEZ PEREA y el mandatario judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, según acta calendada 5 de junio de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 70230, donde se decidió conciliar la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial para liquidar la prima de dependientes devengada por esta.

Por lo anterior y con el fin de cumplir la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **AVOCAR Y DECIDIR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

i. La entidad convocada, propuso conciliar la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial para liquidar la prima de dependientes devengada por la señora CAROLINA SÁNCHEZ PEREA, por un monto total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$5'353.524,00).

ii. Se concilió la indexación, junto con los intereses de la suma antes plasmada, no habiendo lugar al pago de los mismos.

iii. La parte convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir, a la reliquidación de la prima de dependientes en los periodos comprendidos en la conciliación.

iv. El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la reserva especial del ahorro en los emolumentos antes citados, en los tres últimos años al momento de liquidar.

v. Las sumas reconocidas serán canceladas dentro de los 70 días siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

El apoderado de la Señora CAROLINA SÁNCHEZ PEREA, manifestó estar de acuerdo con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante, en su totalidad.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

a. La señora Carolina Sánchez Perea, ha prestado sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 12 de julio de 2011, ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-05 de la planta global, asignada a la Dirección de Signos Distintivos – Grupo de Trabajo de Forma (fl. 34).

b. Por medio de derecho de petición elevado el 11 de marzo de 2016, la señora Carolina Sánchez Perea, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en la prima de dependientes por el no computo de la reserva especial del ahorro dentro del mismo (fls. 8-11).

c. En respuesta a lo anterior, a través de oficio fechado 30 de marzo de 2016, con radicado 16-63977-2-0, la Superintendencia de Industria y Comercio le informó a la señora Carolina Sánchez Perea, la decisión de conciliar lo relacionado con el reajuste de la prima de dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro como factor de liquidación (fl. 12-13).

Dentro del mismo oficio se le informó a la convocada los restantes parámetros de la conciliación.

d. En atención a lo anterior, la señora Carolina Sánchez Perea, radicó respuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 13 de julio de 2016, aceptando la propuesta de adelantar los trámites pertinentes para realizar la conciliación, previo conocimiento de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 14).

e. Posteriormente, con oficio fechado 19 de agosto de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio le remitió a la señora Carolina Sánchez Perea la liquidación de los factores a conciliar (fls. 15-16), siendo dichos montos aceptados por la convocada a través de oficio radicado el 19 de octubre del mismo año (fl. 17).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*".

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento a la señora Carolina Sánchez Perea, de la diferencia causada por la no inclusión de la denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de dependientes, en su calidad de empleada pública de la Superintendencia de Industria y Comercio por el periodo comprendido entre el **11 de marzo de 2013 al 11 de marzo de 2016**.

El Despacho precisa que la conciliación adelantada conforme a los medios de prueba allegados al plenario, surte sus efectos para el reajuste del factor denominado prima de dependientes, por haberse omitido la inclusión de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica y la consecuencial liquidación de dicho factor por el periodo comprendido entre el **11 de marzo de 2013 al 11 de marzo de 2016**, por haberse presentado la solicitud de reconocimiento el **11 de marzo de 2016**.

La convocada tiene derecho al reajuste de los aludidos factores en razón de su vínculo laboral con la Superintendencia de Industria y Comercio y

teniendo en cuenta que no fueron considerados dentro de la liquidación a la servidora público.

Así las cosas, al no haberse reconocido los valores del reajuste por omitir la reserva especial del ahorro en la prima de dependientes, a la señora **Carolina Sánchez Perea** en el periodo comprendido entre el **11 de marzo de 2013 al 11 de marzo de 2016** respectivamente, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado y respeta el criterio de prescripción en torno a los derechos laborales que es de tres años contados a partir de que se hizo exigible el derecho a reclamar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de dependientes para el periodo comprendido entre **11 de marzo de 2013 al 11 de marzo de 2016**, siendo un asunto que si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que la convocada tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la formula conciliatoria presentada por la Superintendencia Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 5 del expediente.

De igual manera, la señora **Carolina Sánchez Perea**, confirió poder al abogado **Juan Bernardo Ramírez Álzate** tal y como se constata a folio 19 del expediente.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, la señora **Carolina Sánchez Perea**, según se desprende de la información allegada a la actuación, reclamó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la liquidación de la prima de dependientes, emolumento percibido por la convocada.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia calendada el 10 de mayo de 2001, al desatar la consulta presentada por el entonces Superintendente de Sociedades, en el sentido de establecer la viabilidad del reconocimiento de la prima de servicio y la prima semestral de forma simultánea para los empleados de esa entidad pública, realizó un recuento histórico de la evolución de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, bajo un criterio temporal en el cual se definió igualmente la titularidad del reconocimiento de algunas prestaciones económicas a favor de los trabajadores y empleados de la entidad. La Corporación en su momento expresó:

“1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - Corporanónimas. Por ser de interés para la consulta, deben destacarse los siguientes puntos en el desarrollo de la actividad de Corporanónimas:

1) La resolución 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

2) Esta superintendencia había sido creada por la ley 58 de 1931 y su régimen presupuestal fue fijado por el decreto 142 de 1951, cuyo artículo 6° dispuso que las prestaciones sociales de sus empleados serían atendidas por la corporación.

3) La resolución 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia aprobó los estatutos de la corporación y le autorizó el uso del acrónimo “Corporanónimas”.

4) La corporación pasó a llamarse Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -Corporanónimas- y luego fue reestructurada en la llamada “modernización del Estado”, mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que “es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico” (art. 1°) y la calificó de entidad de previsión social, al establecer su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

“La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales conviene resaltar las dos primeras, a saber:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

5) El decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997 dispuso la supresión de Corporanónimas y ordenó su liquidación. En el artículo 12 le asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a su cargo. Este artículo establece lo siguiente:

"Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo".

*Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron "legalizados" con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia."*¹

Conforme a lo expuesto, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio, asumió el reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual se establece el reglamento general de servicios.

Al desarrollar el capítulo de las prestaciones económicas, en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró la reserva especial del ahorro, con el siguiente alcance:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR. Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 1349. Actor: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 58. Contribución al fondo de empleados. Reserva especial del ahorro. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”

Adicionalmente dicho Acuerdo, determinó que Corporanónimas reconocería y pagaría las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.

En lo que respecta a la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado ha determinado que dicho emolumento constituye factor salarial y así fue concebido desde el primer pronunciamiento judicial que sobre el particular hizo la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

“De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad

diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.”²

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluyan la reserva especial del ahorro, circunstancia que ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio suscrito por la señora **Carolina Sánchez Perea** y la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

Ahora bien, frente a las calidades particulares de la señora **Carolina Sánchez Perea**, se tiene que actualmente labora en la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada geográficamente en la ciudad de Bogotá, desde el 11 de julio de 2011 hasta la fecha y que ostenta la calidad de servidora pública desempeñándose en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 de la planta global de la entidad asignada al Grupo de Trabajo de Fondo Adscrito a la Dirección de Signos Distintivos (fl. 34).

Que el 11 de marzo de 2016, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de dependientes (fl.8 a 11).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer al actor se encuentra a folio 16 del plenario.

Mediante certificación expedida por el Secretario Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB-SECCION “A”. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PENARANDA. Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910. Actor: ALFREDO ELIAS RAMOS FLOREZ. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo los siguientes valores:

Funcionario y/o exfuncionario público	Fecha de liquidación Periodo que comprende Monto total por conciliar
Carolina Sánchez Perea	11/03/2013 al 11/03/2016 \$5.353.524

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó que las condiciones generales en materia de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

“1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes.*
- 2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.*
- 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firma en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
- 4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”3*

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados a la servidora pública por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de dependientes, pues como ha quedado evidenciado la convocada tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcule para efectos prestacionales para el periodo

Folio 6 cuaderno principal.

comprendido entre el **11 de marzo de 2013 al 11 de marzo de 2016**, y en ese sentido el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en el factor denominado prima de dependientes que se causaron en el periodo ya indicado.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se concilió por el valor adeudado a la convocada.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 6 del expediente el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora **Carolina Sánchez Perea**, por la suma de **cinco millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos veinticuatro pesos (\$5.353.524,00) mcte.**

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 5 de junio de 2017, por el abogado de la señora **Carolina Sánchez Perea** y el mandatario judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue

materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a una servidora pública de la rama ejecutiva del poder público.

En relación al plazo para efectuar el pago, se determinó que el mismo se realizara dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la incorporación de la integridad de los documentos necesarios para tal fin.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

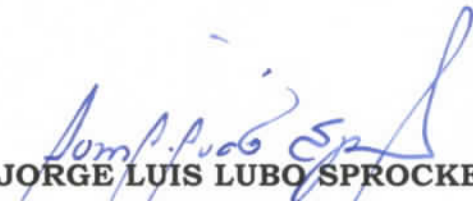
PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 5 de junio de 2017, dentro del expediente radicado con el número 70230 del 26 de abril de 2017, suscrita entre el abogado de la señora Carolina Sánchez Perea y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 81 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., la Secretaria expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13., del Decreto Único 1069 de 2015.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **02/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA